JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420200006800
Medio de control:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Wiston Yasson Quinto Moreno
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Recibido el asunto de la referencia por parte de la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, procede el Despacho a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 27 de febrero de 2020 (Fls.24 y 25).

1. ANTECEDENTES

Los hechos que sirven de fundamento a la solicitud son los siguientes:

El señor Wiston Yasson Quinto Moreno, al laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Cocorná, el día 5 de octubre de 2018 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución N° 2018060371324 del 06 de diciembre de 2018[1] y canceladas según la parte actora el 1 de marzo de 2019, por intermedio de entidad bancaria.

El artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo.

En el caso concreto, la solicitud de cesantías fue realizada el 5 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual la entidad convocada contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el 21 de enero de 2019 y las cesantías reconocidas fueron canceladas el 01 de marzo de 2019, transcurriendo así 39 días de mora desde el 21 de enero de 2019.

El 23 de agosto de 2019, se solicitó la cancelación de la sanción moratoria y la entidad convocada resolvió negativamente la petición mediante acto ficto.

Bajo tales condiciones la convocante pretende con la solicitud de conciliación que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la sanción por mora ante la cancelación tardía de las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la

[1] Folios 12 a 15.

solicitud de cesantía parcial o definitiva en la entidad y, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, recibida la solicitud de conciliación por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Secretario técnico del Comité de Conciliación de la entidad, emitió certificación el 18 de febrero de 2020[2], de conformidad con las directrices aprobadas por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019; por lo anterior, fijó la posición de conciliar teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías, la fecha de inicio de la mora y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente.

2. CONTENIDO DEL ACUERDO

"No. De días de mora: 36
Asignación básica aplicable: $3.066.584
Valor de la mora: $3.679.900
Valor a conciliar: $3.311.910,72 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación.
Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)".

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o un eventual conflicto. En materia administrativa, la validez y eficacia está condicionada a la homologación por parte del Juez, quien debe efectuar un control de legalidad del acuerdo al que lleguen las partes, con el fin de verificar que se hayan presentado las pruebas que lo justifiquen, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público[3].

3.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud del artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en armonía con el artículo 138 ibídem, corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, por cuanto la cuestión en caso de una eventual demanda sería de competencia de los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, dado que se está en presencia de los presupuestos contenidos para reclamar a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral** por tratarse de una pretensión de declaración de nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006*;* la **cuantía** de lo pretendido la cual asciende a la suma de $5.950.631.oo y por el **factor territorial,** dado que el lugar de prestación del servicio es el municipio de Cocorná, departamento de Antioquia[4].

[2] Folios 27
[3] Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".
[4] Cfr. Resolución 2018060371324, visible a folios 12 del expediente.

3.2. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

En igual sentido la Ley 640 de 2001, establece en sus artículos 23 y 24, que las conciliaciones extrajudiciales solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción y, que las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes se remitirán al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o la impruebe.

3.3. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 25 de la Ley 640 de 2001, trae reglas precisas sobre la oportunidad probatoria en sede de conciliación, el papel de los interesados en el desarrollo de la diligencia de conciliación y los efectos en caso de que las pruebas no se alleguen en el tiempo estipulado. A su turno el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 establece la consecuencia de no aportar las pruebas.

De tiempo atrás, el Consejo de Estado ha señalado algunas pautas para que proceda la conciliación, en las cuales se precisan los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo, y de manera reiterativa ha señalado que la conciliación debe estar sometida a los siguientes presupuestos para su aprobación[5] [6] [7].

3.3.1. El primer aspecto está relacionado con la **caducidad del medio de control**. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998.

3.3.2. Que las acciones o **derechos sean de naturaleza económica.** –Que las partes tengan disponibilidad de derechos- Conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3.3. Un tercer requisito exige que las partes estén **debidamente representadas,** y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.

3.3.4. Por último, que el acuerdo conciliatorio esté **soportado en medios probatorios**, **y** adicionalmente **que no resulte abiertamente**

[5] Consejo de Estado Sección Tercera providencia de fecha 31 de enero de 2008 Consejera Ponente Myriam Guerrero de Escobar radicación No. 25000-23-26 000-2006-0294-01. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.
[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011) Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01 Expediente: 42.093 Actor: Cooperativa de Profesionales de la Salud - Saludsolidaria Demandado: Caprecom Referencia: Acción Contractual.
[7] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

inconveniente o lesivo para el patrimonio público. Según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998.

3.4. LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO

Mediante la **Ley 91 de 1989,** se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre las que se encuentran las cesantías, y si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional.

La citada ley a través del **artículo 5,** estableció entre otras funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales: **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado,** entre las que se encuentran las cesantías, en tal virtud, será el encargado del reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las mismas.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, con relación a las cesantías establece que, para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplica un sistema de cesantías con retroactividad, mientras que para aquellos docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la referida fecha (1 de enero de 1990 en adelante) o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses[8].

3.4.1. Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018.

El Consejo de Estado[9] emitió la **Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018** unificando criterios frente al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En dicho fallo se hace referencia a la finalidad del pago efectivo de la prestación, que es proteger al trabajador garantizando el cometido de la prestación social, se exponen las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, resaltando que una de las razones por las cuales se contempló la sanción, fue establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública respecto del incumplimiento en el reconocimiento y posterior pago, lo que dio lugar al establecimiento de un término para el conteo, precisando que la penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago y no por la omisión de dar respuesta a la petición que sobre tal prestación se hizo para asumirla como negativa.

El citado fallo plantea los siguientes interrogantes:

> *"1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?*

[8] Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09).
[9] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?"

En síntesis, se establecieron las siguientes **reglas jurisprudenciales:**

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:
3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

4. EL CASO CONCRETO

Las partes conciliaron la suma de tres millones trescientos once mil novecientos diez pesos con setenta y dos centavos [$3.311.910,72], valor que determinaron como pago de la sanción por mora ante la falta de cancelación oportuna de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006.

4.1. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1.1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. En el presente asunto, la conciliación prejudicial se elevó previo a ejercer el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral,** por lo que resulta procedente remitirse al artículo 164 del CPACA sobre la caducidad de dicho medio de control. Señala dicha norma:

*"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
***1.** En cualquier tiempo, cuando:*
[…]
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; […]".

En el presente asunto la conciliación versa sobre los efectos del acto ficto o presunto configurado el 23 de noviembre de 2019, frente a la petición radicada el 23 de agosto del mismo año[10], mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora ante la no cancelación oportuna de las cesantías.

Por lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad, al dirigirse el medio de control a declarar la nulidad de un acto producto del silencio administrativo negativo.

4.1.2. Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica – Disponibilidad de derechos por las partes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 5 de Agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve , determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, precisando que respecto a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial, concluyendo que *"…si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido"*[11].

[10] Folios 8 a 10.
[11] T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corolario de lo expuesto, es válida la celebración de la conciliación en materia laboral, solo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y, se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

La conciliación en este caso recae sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas al convocante, por lo que se trata de un derecho de contenido patrimonial, renunciable, susceptible de conciliarse, toda vez que el carácter de cierto e indiscutible se predica de las cesantías y lo aquí ventilado, es la sanción por su pago extemporáneo, que no tiene restricción en su negociabilidad.

4.1.3. Que las partes estén debidamente representadas, y especialmente que los apoderados cuenten con la facultad para conciliar.

En el caso bajo estudio, este requisito también se cumple porque tanto la parte convocante como la convocada acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se desprende de los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor Wiston Yasson Quinto Moreno a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con facultad expresa para conciliar[12] y sustitución al poder que realiza la apoderada principal a la abogada Keyla Yelitza Gutiérrez Arguello, con facultad expresa para conciliar[13]

- Poder general otorgado por el señor Luis Gustavo Fierro Maya al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, mediante escritura pública no. 0522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá[14], aclarada por la escritura pública N° 0480 de 3 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá[15]y por la escritura pública N° 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho (28) de Bogotá[16]; en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución 02029 del 4 de marzo de 2019, expedida por la Ministra de Educación Nacional[17].

  Sustitución del poder que se realizó a la abogada Leidy Johana Barrientos Peñuela con facultad expresa de conciliar[18]; acompañado de Acta de nombramiento y posesión de Luis Gustavo Fierro Maya, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora[19]; y Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se describen los parámetros de la propuesta conciliatoria[20], para audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020.

[12] Folio 7
[13] Folio 26
[14] Folios.30 a 32
[15] Folios.33 a 36
[16] Folios 37 a 40
[17] Folios 39
[18] Folios 29
[19] Folios 31
[20] Folios 28

4.1.4. Que el acuerdo este soportado con pruebas y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público.

En este punto es necesario advertir las pruebas que obran en el expediente:

- Derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, radicado el 23 de agosto de 2019 ante la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia (Fls. 8 a 10).

- Resolución N° 2018060371324 de 06 de diciembre de 2018 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una* ***CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN DE VIVIENDA****"* (Fl.11 a 15).

- Certificación de pago de cesantía emitido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., que informa que la suma de $11.700.000.oo, por concepto de cesantías reconocidas mediante resolución no 371324 del 06 de diciembre de 2018 se puso a disposición de la demandante de a partir del 27 de febrero de 2019, a través del Banco Agrario de Colombia por ventanilla, en la Sucursal Banco Agrario Cocorná Ant. (Fl.49).

- Certificación de los factores salariales devengados por el docente Wiston Yasson Quinto Moreno, emanado de la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Antioquia, en la que se acredita que, para el mes de enero del año 2019, el convocante devengaba la suma de $3.066.584 pesos (Fl. 59)

En el caso concreto, se tiene que la petición de reconocimiento y pago se radicó el **5 de octubre de 2018** en vigencia de la Ley 1437 de 2011, contando con 15 días hábiles la entidad para resolver la solicitud y expedir el acto administrativo, los cuales vencían el **29 de octubre de 2018**, siendo expedido el acto que las reconoció solo el **06 de diciembre de 2018.**

Por lo tanto, se contarán a partir del día siguiente al **29 de octubre de 2018**, **10 días** hábiles del término de ejecutoria de la decisión, más **45 días** hábiles previstos para el pago oportuno, que arrojan como resultado el **21 de enero de 2019,** como fecha límite para haber efectuado el pago de la prestación solicitada; no obstante, sólo se cancelaron el día **27 de febrero de 2019** tal y como se observa en la certificación de pago aportada por la Fiduprevisora, que indica que se programó el pago de cesantía parcial, la cual quedó a disposición a partir de dicha fecha, a través del Banco Agrario de Colombia en la Sucursal Banco Agrario Cocorná para ser retiradas por la parte actora[21].

Por lo anterior, se concluye que existió mora en su pago, pues transcurrieron **36 días** entre el momento en que se debieron cancelar y en el que efectivamente se cancelaron [22 de enero de 2019 y 26 de febrero de 2019], días de mora que efectivamente las partes conciliaron.

En cuanto al salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**, será la asignación

[21] Folio 49.

básica diaria devengada por el servidor (a) público para el momento en que se causó la mora por el no pago, es decir, la asignación básica que devengaba para el **mes de enero de 2019**, sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto de acuerdo a la Regla Jurisprudencial establecida en el numeral 193 – 3.5.3, la cual ascendía a la suma de $3.066.584, que se encuentra debidamente acreditada a folio 59; por lo tanto el acuerdo conciliatorio en la suma de tres millones trescientos once mil novecientos diez pesos con setenta y dos centavos [$3.311.910,72] equivalente al 90% de la sanción por mora[22] que le correspondería a la parte actora, se encuentra ajustado a derecho.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, la mora está debidamente acreditada, el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público, porque se trata del pago de una sanción establecida legalmente, cuya procedencia ha sido decantada jurisprudencialmente como un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación.

4.1.5. Prescripción.

La prescripción extintiva hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho.

Ahora, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que la sanción moratoria es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles[23].

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del C.P.T.,[24] que señala:

> «[…] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. […]».

En el caso concreto, el periodo de mora transcurrió entre el 22 de enero de 2019 y el 26 de febrero de 2019 y el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la no cancelación oportuna de las cesantías parciales el 23 de agosto de 2019 (Fls.8-10) y ante el silencio administrativo negativo presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de diciembre de 2019 (Fl.20).

---

[22] El 100% equivale a suma de $3.679.901 pesos.

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

[24] Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

En consecuencia, no se configuró la prescripción extintiva de tres (3) años contenida en el artículo 151 ibídem.

Por lo expuesto y en atención a que la presente conciliación beneficia a ambas partes, se dispondrá su aprobación, toda vez que cumple con los requisitos exigidos; en consecuencia, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre Wiston Yasson Quinto Moreno y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 27 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

Días de mora: 36
Asignación básica: $3.066.584
Valor mora: $3.679.900
Valor a conciliar: $3.311.910,72 (90%)
Tiempo para el pago: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial
No se reconoce ningún valor por indexación
Pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

SEGUNDO: EXPEDIR a la parte interesada, copia de esta providencia con las previsiones de que trata el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR terminada la actuación y una vez cobre ejecutoria esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuraduría Delegada ante este Despacho – Procuraduría 110 Judicial I y a la Procuradora 108 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 DE OCTUBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria